



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

A través de memorial radicado por correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020, suscrito por la parte ejecutante Pablo Andrés Chacón Luna, en donde solicita que se lleve a cabo la notificación personal por parte del juzgado al correo electrónico de la parte ejecutada sociedad METALURGICA R&T S.A.S, funda su solicitud señalando que el art 6 del decreto 806 de 2020, establece que la autoridad deberá notificar personalmente a solicitud del interesado, siempre que se pruebe de donde obtuvo las direcciones electrónicas, asimismo menciona que con el escrito de demanda se aportó el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada en donde se aprecia la dirección de correo electrónico.

Sea lo primero en advertir que el artículo 6 del decreto 806 de 2020, no establece lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, en cuanto a que la notificación personal deba realizarse por parte del juzgado cuando medie solicitud del interesado y se allegue por parte de este el correo electrónico con prueba que así lo acredite, pues este artículo regula lo pertinente a la presentación de la demanda, requisitos y anexos, en el marco de la situación que está viviendo el país debido a la pandemia de la Covid-19. Dice entonces el artículo en cita:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Ahora bien, el precitado decreto, si dispone aspectos sobre las notificaciones personales, pues en su artículo 8 establece que las notificaciones personales también se podrán hacer por medio de mensajes de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, cuando este último, bajo la gravedad de juramento manifieste que la dirección electrónica corresponde a la del demandando e informe la forma de donde la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

Asimismo, el Código General del Proceso, regula lo pertinente a la notificación personal en los artículos 290 y 291 donde establece procedencia y práctica de la notificación personal, en cuanto a la notificación de dirección electrónica el numeral 3 inciso 5 del artículo 291 que señala: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico.”, por lo tanto, no es cierto que deba únicamente el estrado judicial procurar la notificación pues es carga de la parte interesada y por ello la misma norma señala que este último debe hacerlo por medio de correo electrónico.

En consecuencia, se conmina a la parte demandante a que realice la notificación al demandado METALURGICA R&T S.A. al correo electrónico de notificación judicial CONTABILIDAD@METALURGICASRYT.CO, establecido en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara De Comercio de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No.82


VERÓNICA MÉNDEZ SUAREZ
Secretaría